

Xalapa, Veracruz, 22 de marzo de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 37 minutos se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 10 juicios ciudadanos y tres juicios electorales, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con un juicio de la ciudadanía y un juicio electoral, ambos del presente año.

En primer lugar doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 100, promovido por Alfonso Santiago Mendoza y otras personas en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, regido mediante sistemas normativos internos para el periodo 2023-2025.

La pretensión de la parte actora consiste en revocar la resolución impugnada y por ende que se declare la nulidad de la elección por la inobservancia de diversas normas internas.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los distintos agravios formulados.

En relación con la falta de quórum del acta de Asamblea electiva, del análisis de las elecciones anteriores se puede obtener la regla de la comunidad consistente en que las asambleas comunitarias celebradas en tercera convocatoria, se realizan con las personas que asistan, lo cual aconteció en el presente caso.

Respecto a la instalación de la Asamblea por una persona distinta a la facultada se comparte lo razonado por el Tribunal responsable, pues en el acta se asentó que fue el presidente municipal quien la instaló sin que produzca una afectación el hecho de que se haya utilizado un formato preestablecido para el llenado del acta.

Ahora bien, en cuanto a la falta de certeza a los resultados de la elección, si bien es posible advertir una inconsistencia en el total de votos asentados para el cargo de la presidencia municipal al haber más votos que personas registradas en la lista de asistencia, no hay forma de establecer que esta diferencia benefició a la candidata electa, pues existieron 12 opciones políticas distintas; además, la figura jurídica a la determinancia no resulta ajena a este tipo de elecciones, siempre y cuando su aplicación sea modulada y consciente de las especificidades culturales de cada comunidad.

También se propone declarar infundado lo relativo al indebido retiro de las listas de asistencia, ello porque a pesar de que tal conducta representa un elemento novedoso, en el procedimiento de elección de la comunidad este derivó de la voluntad de la asamblea general comunitaria siendo prueba fehaciente el dinamismo propio de los sistemas normativos internos, máxime que las listas se reincorporaron para que la ciudadanía pudiera registrarse y votar por todas las autoridades municipales.

De igual manera, se propone declarar infundado el agravio relacionado con la inaplicación del sistema de cargos debido a que en procesos anteriores no se ha establecido la forma o el procedimiento mediante el cual se verifica su cumplimiento, por lo que se debe presumir que todas las personas que resultaron electas han cumplido con el requisito mencionado, aunado a que no se cuenta con pruebas que permitan afirmar si la presidenta y el regidor de obras electos incumplieron o no con esta sistema y si éste fue verificado.

Por estas y demás razones que se expresan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 36 promovido por Adrián Pérez Rojas quien se ostenta como exregidor de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, a fin de controvertir la omisión y dilación por parte del Tribunal Electoral del Estado de la referida entidad, de hacer cumplir la sentencia dictada dentro del juicio local 322 de 2021, así como de dar trámite al escrito de excitativa presentado el pasado 16 de febrero.

La pretensión del actor consiste en que se ordene al Tribunal local dar trámite a su escrito y dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de su sentencia.

La ponencia propone sobreseer la demanda por cuanto hace al planteamiento relativo a la omisión de pronunciarlas al respecto de su escrito, pues del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el pasado 7 de marzo fue acordado conforme a Derecho.

Respecto al resto de los planteamientos, se estima que son parcialmente fundados pues tal como se razona en el proyecto, el Tribunal responsable ha realizado actuaciones tendentes a materializar su determinación, sin embargo, las mismas no han sido suficientes para lograr el cumplimiento de la referida sentencia.

En consecuencia, la ponencia propone ordenar al Tribunal local que continúe exigiendo el cumplimiento de su sentencia hasta ver la materializada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Secretario, compañeros magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretaria recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 100 y del juicio electoral 36, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 100, se resuelve:

Único9.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 36, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto al planteamiento precisado en el considerando segundo de este fallo.

Segundo.- Es parcialmente fundado el planteamiento formulado por el actor.

Tercero.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendientes a obtener el cumplimiento de su sentencia en términos de los efectos establecidos en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 85, 86, 87, 88 y 96, todos de este año, promovidos por ciudadanas y ciudadanos, así como autoridades municipales de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, contra la sentencia emitida en el juicio local JNI-96/2022 y acumulados, la cual confirmó la no validez de la elección de Ayuntamientos celebrada el 30 de octubre de 2022.

En principio, se propone acumular los juicios de cuenta por existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, el acuerdo 349 de 2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de que se respeten los resultados de las planillas por las que concurren a esta instancia federal.

Así, en los juicios 85, 86, 87 y 88 la pretensión es que se reconozca el triunfo de la planilla guinda, en tanto que en el juicio 96 el triunfo de la planilla blanca.

Para ello la parte actora hace valer como agravios la falta de exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación, así como la vulneración a la libre determinación de las comunidades indígenas y la omisión de juzgar con perspectiva intercultural.

Dichos agravios se propone declararlos infundados, porque si bien la autoridad responsable dejó de considerar elementos de prueba, lo cierto es que del análisis de dichas probanzas se refuerza la determinación del Tribunal local respecto a que existió una vulneración al sistema normativo interno de San Juan Mazatlán.

Asimismo, no es jurídicamente factible acoger la pretensión del actor del juicio 96, pues además de no combatir eficazmente las consideraciones del Tribunal local, su intención es que se declare la validez de la elección y se declare ganadora la planilla blanca que lo postuló, dejando de considerar la votación que le fue desfavorable y emitida en el 38.25 por ciento de las comunidades que integran el municipio, lo cual, por sí mismo, afectaría la certeza del resultado de la elección y la representatividad de la comunidad en el órgano municipal.

Las razones anteriores impiden validar alguna de las actas de cómputo en controversia y que arrojan resultados distintos a favor de la planilla guinda o de la blanca, ya que la comunidad de Los Fresnos provocó una modificación al sistema normativo interno durante la elección.

En tanto que, por otro lado, se pretende dejar sin efectos gran parte de la votación emitida, situación que provoca la falta de certeza en los resultados obtenidos.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Seguidamente doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 98 del año en curso, promovido por una integrante del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que declaró fundada la vulneración al derecho de petición infunda la obstrucción del ejercicio de su cargo, así como a la inexistencia de violencia política en razón de género.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad en la valoración de pruebas, pues el Tribunal local sí se pronunció sobre la pericial en psicología y la tuvo por no admitida, expresando las razones para ello.

Además, los audios y los vínculos electrónicos ofrecidos por la actora, sí fueron desahogados y valorados, siendo innecesario que fueran reproducidos en la sentencia.

Por otra parte, respecto a los argumentos de la promovente en el sentido de que sí se acreditan hechos de actos de hostigamiento sexual, se considera infundado debido a que, aunque se dé un valor

preponderante a su dicho, no existen indicios o pruebas circunstanciales suficientes para tener por acreditadas tales conductas.

Finalmente, para arribar a la determinación de tener por no acreditada la obstrucción del cargo, un trato diferenciado y la violencia política en razón de género, el Tribunal responsable valoró las pruebas aportadas por la actora y tal valoración se realizó conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior y esta Sala Regional, en particular, los criterios respecto a la inversión de las cargas probatorias.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 101 de este año, promovido por quien se ostenta como militante y secretaria de alianzas estratégicas del Comité Ejecutivo Estatal del partido Unidad Popular.

La parte actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia dictada en el juicio ciudadano local 753 de 2022, relacionado con el pago de diversas prestaciones correspondientes al desempeño de su cargo intrapartidista.

Ahora bien, esta ponencia propone declarar fundado el agravio expuesto por la parte actora, toda vez que las constancias que obran en autos no se advierte que el Tribunal responsable haya llevado a cabo acciones tendentes a hacer cumplir sus determinaciones, pues desde el 13 de enero fecha en que emitió su sentencia, únicamente se ha limitado a emitir requerimientos y solicita la información, más no a materializar el cumplimiento de su sentencia.

Asimismo, no se advierte que ese optar sea diligente y oportuno, toda vez que no ha demostrado un avance significativo para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia principal ni que sus medidas de apremio hayan tenido una ejecución y seguimiento puntual.

Por lo tanto, la ponencia estima procedente ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que de inmediato emita las actuaciones pertinentes para exigir el cumplimiento de su sentencia y, en lo subsecuente, actúe con mayor diligencia y prontitud.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 34 de este año, promovido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca contra la sentencia de 21 de febrero del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el juicio de la ciudadanía local 5 de 2023, en la que revocó la determinación de la Junta de Coordinación Política y le ordeno que se pronunciara sobre la incorporación de la diputada Adriana Altamirano Rosales del Partido Nueva Alianza Oaxaca, a la citada Junta.

El actor alega que el Tribunal responsable no es competente para conocer y resolver el juicio local, ya que la designación de los integrantes de la Junta de Coordinación Política corresponde exclusivamente al Pleno del Congreso del Estado, pues la integración y las funciones de dicha Junta atienden a aspectos internos del funcionamiento y organización del Congreso, por lo que el acto de origen es del derecho parlamentario y no de naturaleza electoral.

En esta lógica, refiere que la supuesta exclusión de la referida diputada para integrar la Junta de Coordinación Política no afecta el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad, porque no existe afectación del derecho político-electoral de su diputación en el desempeño del cargo.

Sin embargo, en el proyecto se propone declarar infundados tales argumentos porque la exclusión en la integración de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca sí es un acto que incide en la materia electoral, ya que no se trata exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual está involucrado el derecho político-electoral a ser votado de las diputaciones en la vertiente del ejercicio del cargo.

Por tanto, el Tribunal local sí tenía competencia para pronunciarse sobre esta temática.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 45 del año en curso, promovido por Adrián Pérez Rojas,

exregidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión y dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano local 262 de 2021, relacionada con el pago de las dietas que fueron ordenadas a su favor.

Al respecto la ponencia considera que es parcialmente fundado el planteamiento del actor al estar acreditada la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia referida, ya que de autos se advierte que las acciones desplegadas no han sido contundentes para materializar su cumplimiento.

Por lo expuesto la ponencia propone ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que de inmediato continúe exigiendo el cumplimiento de su sentencia, para ese efecto deberá implementar de forma decidida y hacer a la autoridad obligar al cumplimiento de su sentencia las acciones y medidas de apremio de que dispone.

Asimismo, podrá vincular a cualquier autoridad que pueda coadyuvar con el cumplimiento referido.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta.

Si no tuviera inconveniente, me quisiera referir al primero de los proyectos, me refiero al juicio de la ciudadanía federal 85 y los que se proponen acumular.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro, adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta, compañero magistrado.

Muy buenas tardes a todas las personas que siguen esta transmisión.

Me quiero referir a este proyecto de sentencia, magistrada presidenta, compañero magistrado, porque en este asunto, donde estamos efectivamente revisando la elección por sistemas normativos indígenas del municipio de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, estoy proponiendo a ustedes confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a su vez confirmó la no validez de la elección del Ayuntamiento, repito, de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, que se rige por sus sistemas normativos internos y cuya calificación en un primer momento corrió a cargo del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del mismo estado, de Oaxaca.

Quisiera empezar agradeciéndole al personal de mi ponencia el apoyo y el acompañamiento en la revisión de este asunto, se trata de un expediente que se compone de más de 50 tomos, es decir estamos hablando de más de aproximadamente 30 mil fojas, y por supuesto este trabajo inicial no puede lograr su objetivo si además el personal de sus respectivas ponencias nos hubieran apoyado a hacer esta revisión escrupulosa de toda esta información para poder hacer un estudio con la calidad que siempre ha caracterizado a esta Sala Regional.

Entonces quiero agradecer al personal de mi ponencia y de sus ponencias todo el acompañamiento, apoyo y revisión en la construcción de este proyecto de sentencia.

También quisiera destacar, magistrada presidenta, compañero magistrado, que el día de hoy, que estos asuntos están listados para sesionar, recibimos diversa documentación relacionada con estos asuntos.

En un caso se está presentando un escrito de desistimiento del medio de impugnación federal, y la propuesta que se está formulando a ustedes es que no procede el desistimiento en este tipo de asunto, porque tienen que ver nada más, ni nada menos que con la calificación de una elección, y hemos tenido ya precedentes donde hemos dicho que no es disponible a quienes participan en las elecciones, determinar

si procede o no el ejercicio de una demanda porque esto trasciende no solamente a su esfera jurídica, sino también trasciende al electorado, en este caso, del municipio de San Juan Mazatlán Mixe.

Además de que se observa que el escrito de desistimiento tampoco viene firmado por todos los integrantes de la planilla.

Entonces, es una propuesta que se está formulando a su consideración este escrito de desistimiento que fue recibido el día de hoy en la Sala Regional Xalapa.

Igualmente, también el día de hoy recibimos documentación relacionada con la celebración de una elección extraordinaria, pero el tema que aquí estamos examinando se refiere a la elección ordinaria celebrada el pasado 5 de noviembre, por lo que cualquier señalamiento relacionado con la elección extraordinaria, pues se escapaba al litigio que estamos en este momento examinando.

Bueno, habiendo explicado estos dos temas que me parece que son relevantes porque muy probablemente ciudadanía integrante de este municipio está siguiendo esta sesión y quiere saber qué es lo que va a pasar con la elección del 5 de noviembre. Quisiera yo en este momento, a pesar de que la cuenta ha sido muy, muy explícita por parte del maestro Armando Corona Miranda, exponer también brevemente parte del contexto de esta controversia, de este asunto sobre hechos relacionados con la elección que efectivamente ya advertí, inició en su parte crucial el 30 de octubre del 2022.

En San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca el método de elección de los integrantes del Ayuntamiento es a través de la realización simultánea de 34 asambleas comunitarias, una en cada una de las localidades que integran el municipio.

La organización, vigilancia, cómputo final de la elección y la declaración de la planilla ganadora, corresponde hacerlo al Consejo Municipal Electoral, el cual se integra con los representantes de cada una de sus 34 localidades.

Una vez que se llevó a cabo la elección de la revisión que se hace al expediente en la ponencia a cargo de un servidor, se advierte que se

remitieron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dos expedientes.

El primer expediente se remitió por el Presidente del Consejo Municipal Electoral el 5 de noviembre de 2022, en el que se declaró ganadora a la planilla blanca con siete mil 920 votos y el segundo expediente por quienes se ostentaron como presidente y secretario de dicho Consejo, explicando que habían sustituido a las personas originalmente nombradas para esos cargos y expresando que lo entregaban al Instituto Electoral de Oaxaca hasta el 14 de noviembre siguiente, debido a que, el 31 de octubre afirman que ocurrieron hechos de violencia que ocasionaron que se solicitara las respectivas actas a cada una de las comunidades y cuyo resultado, afirman que arrojó un resultado a favor de la Planilla guinda con 21 mil 175 sufragios.

Con base en lo anterior, el Instituto Electoral de Oaxaca determinó declarar como jurídicamente no válida la elección al concluir que no se realizó conforme con su Sistema normativo interno. Esa decisión fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a quien se señala como ahora responsable, al concluir que a pesar de que el Instituto Electoral Local no fue exhaustivo en su estudio, sí quedaron acreditadas diversas irregularidades graves que, desde su óptica, afectaron el principio de certeza en el resultado de la votación.

Ahora, ante esta Sala Regional tenemos, por una parte, que en los juicios de la ciudadanía federal 85, 86, 87 y 88 sus promoventes pretenden que se reconozca el triunfo de la Planilla guinda; mientras que en el juicio de la ciudadanía federal 96 se pretende que sea a la Planilla blanca a la que se le reconozca este triunfo.

Ahora, la parte actora de los juicios federales en los que se pretende que se reconozca el triunfo de la Planilla guinda, es cierto que el Tribunal responsable dejó de considerar los elementos de prueba siguientes: dos actas notariales en las que se certificaron los resultados de la elección; el acta de Asamblea del 20 de octubre de 2022 en la que se informó que la ciudadanía de las 34 comunidades habían solicitado participar en la Asamblea de la localidad de Los Fresnos; también no se había tomado en cuenta las constancias de origen y vecindad de ciudadanas y ciudadanos que supuestamente votaron en Los Fresnos y emitidas por las autoridades auxiliares del municipio y, finalmente, no se habían

considerado por el Tribunal local 10 videos con los que se pretendía demostrar el robo de actas de la elección.

En el proyecto que someto a su consideración, del análisis de estos elementos de prueba se refuerza que tal como lo razonó el Tribunal Electoral responsable, sí existió una vulneración al Sistema normativo interno de San Juan Mazatlán.

¿Por qué digo esto? Porque precisamente del análisis de estas probanzas, se observa que el 20 de octubre de 2022 se llevó a cabo una Asamblea general comunitaria en la comunidad de Los Fresnos en la que, aparentemente, se determinó que, por diversas razones, el día de la elección podían votar ahí todas las ciudadanas y ciudadanos que quisieran participar en la Asamblea de esa comunidad.

Aquí quiero destacar que el día de la elección solamente en la localidad de Los Fresnos votaron 21 mil 175 personas, una votación que por sí misma, me parece, rebasa a la población que existe en todo el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, que es de poco más de 19 mil personas.

Sin embargo, contrario a lo que alega la parte actora, en este caso la Planilla guinda, me parece que la citada reunión no puede justificar la votación que se dio en los Fresnos, esto a la luz de los registros del Sistema Normativo Indígena de este municipio, pues la votación especial que se dio en los Fresnos de suyo implica una modificación trascendental al Sistema Normativo Interno de San Juan Mazatlán.

Se afirma esto, porque se trata de una modificación que afecta la decisión o afecta una decisión que tenía que ser tomada en todo caso en una reunión encabezada por la autoridad de la Agencia Municipal de los Fresnos; además, y con independencia del conflicto que existe en esta comunidad, se considera que esta agencia no puede sustituir, esta sola agencia no puede sustituir la voluntad mayoritaria de todos los integrantes del Municipio de San Juan Mazatlán y tomar decisiones que trascienden sustancialmente el día de la elección, sin que cuenten con el conocimiento y aprobación de la mayoría de la ciudadanía que reside en sus 34 localidades.

Por eso considero que esta votación tan alta detectada solamente en la localidad de los Fresnos, no puede ser validada como se pretende por

la Planilla guinda, porque de su examen es posible sostener que esto se trata de una irregularidad que debe calificarse como importante y que sí resta certeza a los resultados de la votación.

Por otra parte, si bien no es jurídicamente factible considerar el acta de cómputo remitida el 14 de noviembre, me parece que tampoco lo es validar la elección con base en el acta enviada al Instituto Electoral Local el 5 de noviembre, en la que resultó ganadora la Planilla blanca, porque también me parece que carece de certeza los elementos que tiene esta elección respecto a su validez y la de los resultados que la misma consigna.

Me explico. Aún cuando es un criterio de esta Sala Xalapa que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán es la autoridad a la que la Asamblea General Comunitaria del Municipio le otorgó las atribuciones para organizar, desarrollar y vigilar las elecciones de las concejalías municipales, así como también para realizar el cómputo de la elección, dicho de otra manera, cuenta con facultades plenas para realizar estas actividades, como podría ser eventualmente dejar de considerar actas de votación emitidas por las asambleas comunitarias cuando detecta alguna irregularidad, quiero subrayar que lo cierto es que también corresponde al Instituto Electoral Local realizar la calificación final de la validez de las elecciones por sistemas normativos indígenas en el Estado de Oaxaca.

Esa calificación final no se limita solo a verificar que los actos emitidos en esas elecciones municipales se ajusten a las formas establecidas y hayan sido emitidas por la respectiva autoridad comunitaria, sino que también su finalidad estriba en determinar si esos comicios se ajustan o no al sistema normativo indígena y por ende, si se respetan o no y garantizan también los derechos colectivos y de participación política de toda la comunidad.

De ahí que contrario a lo pretendido por la parte actora, en este caso, la Planilla blanca, en el juicio de la ciudadanía 96, se considera que la actuación de las autoridades electorales de Oaxaca, entiéndase el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral locales, no se limitaba solo a aceptar lo determinado por el Consejo Municipal Electoral, sino tenía efectivamente la obligación de revisar la validez jurídica de estas determinaciones.

Además, en el proyecto se explica que tampoco podría declararse la validez de la elección conforme con la referida acta del 5 de noviembre en donde, insisto, resulta ganadora la Planilla blanca porque se observa que no se toma en cuenta la votación emitida en 13 de las 34 comunidades, lo que equivale aproximadamente al 38.25 por ciento de las comunidades que integran este municipio, de manera que el cómputo de la elección se estaría realizando solo con aquellas votaciones que al parecer le son favorables.

Ciertamente, aun cuando se trata de una elección regulada por su sistema normativo indígena, en el proyecto se estima que no se puede dejar de advertir el alto porcentaje de votación que se pretende que no sea tomado en cuenta para determinar el resultado final de la elección, lo cual, por sí mismo, en el proyecto se razona, se convierte en un obstáculo para declarar la validez de los comicios porque afecta nada más ni nada menos que la legitimidad de sus resultados.

Por ello, ante la pretensión de que se valide la elección y sus resultados sin considerar un alto porcentaje de las votaciones emitidas en 13 de las distintas localidades del municipio, desde la óptica de un servidor, se estaría violentando los principios de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de San Juan Mazatlán y se trastocaría, por supuesto, su sistema normativo indígena, en caso de que se validara una elección y su resultado sin tener la certeza de la voluntad mayoritaria de la ciudadanía que efectivamente conforma esa comunidad sobre a quienes eligieron como sus autoridades municipales.

Estas son esencialmente las razones por las cuales en el proyecto se considera que no existen elementos para declarar válida alguna de las dos actas de elección que favorecen, en algunos casos a la Planilla guinda y en otros más a la Planilla blanca.

De ahí que la propuesta sea confirmar la sentencia impugnada del Tribunal ahora señalado como responsable, en la que a su vez se confirmó la declaración de no validez formulada por el Instituto Electoral local en esta elección celebrada en el año 2022, respecto a la renovación de las concejalías del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca.

Gracias, presidenta; compañero magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra participación?

Si me lo permiten a mí también respecto de este asunto, aprovecharía y sobre todo por el tema que señala que es un asunto de más de 50 tomos, un expediente; bueno, así como este tenemos varios en la Sala Xalapa.

Y quiero también aprovechar para hacer el reconocimiento a todo el personal de Sala Xalapa porque esto implica un trabajo muy arduo desde la recepción, el escaneo, la revisión, el turno y luego la revisión en ponencias. Entonces un reconocimiento al personal de Sala Xalapa.

Por otro lado, bueno, adelanto también que comparto totalmente todas las consideraciones que nos propone en este proyecto, magistrado Figueroa; y bueno, pues lamentablemente es uno de los asuntos donde se está confirmando ya la invalidez de una elección, en este caso del municipio de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca.

Y esto es porque es el cumulo de todas las irregularidades, seré muy concreta, porque ya fue la cuenta muy clara y usted también, magistrado. Pero bueno, finalmente hubo un cambio, efectivamente, primero en el Sistema normativo donde se permite en una Asamblea votar a toda la ciudadanía de este municipio en la Asamblea de Fresno; luego un número pues que es, como ya bien lo dijo, que supera a todo la ciudadanía del municipio en una sola Asamblea; y luego, otra que también se me hace muy importante esta irregularidad, que no se consideraron el resultado de 13 asambleas, 13 de las 34 asambleas no se tomaron al respecto, esto es el 38.25 de las 34 comunidades que conforman el municipio.

Coincido totalmente, pues efectivamente no podemos tener ni unos comicios o una elección legítima, pero tampoco tenemos certeza porque, efectivamente, pues al no tomar en cuenta 13 asambleas y, además, también donde tenemos dos actas con diferentes resultados.

Entonces, por todo este cúmulo de irregularidades, coincido en que fue correcta la determinación, tanto del Instituto y luego del Tribunal Electoral de declarar inválida esta elección. Y como ya bien nos lo dice, incluso, pues ya se llevó a cabo la elección extraordinaria en este municipio.

Por estas razones es que acompaño, reitero, plenamente el proyecto que nos presenta.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidenta, le agradezco el reconocimiento, pero tengo que también expresarlo, esto se debe al liderazgo de usted y de la Secretaria General de Acuerdos, porque estos asuntos llegaron a la Sala Regional Xalapa el 27 de febrero, y hoy 22 de marzo, habiendo hecho la revisión de más de 50 tomos, aproximadamente 30 mil fojas, es que estamos, me parece, en un tiempo, no quiero decir récord, sería muy pretencioso, pero sí en el tiempo estrictamente necesario que se requiere para presentar un proyecto de sentencia con un estudio de los que siempre ha caracterizado a esta Sala Regional.

Entonces, como siempre, agradecer el liderazgo de usted y de nuestra Secretaria General de Acuerdos para haber logrado que en esta fecha estemos conociendo de un proyecto de sentencia que contiene y que tiene detrás de sí todo este trabajo de nuestros equipos jurídicos, y por supuesto el tiempo que también ocupó a estas magistraturas el estudio correspondiente.

Muchas gracias, presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De este asunto no, presidenta, de uno después, cuando usted diga.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De este asunto, ya no hay intervenciones de este asunto.

Entonces, si gusta del siguiente, magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidenta, si no tuviera usted inconveniente, yo quisiera referirme ahora, si no hubiera intervenciones de los juicios de la ciudadanía 98 y 101, ahora referirme al proyecto del juicio electoral 34.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante, magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta, compañero magistrado.

Miren, me quiero referir a este proyecto de sentencia, porque me parece que es otro asunto también importante, porque ahora nos estamos refiriendo a la integración de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, y pues el tema nuclear que se plantea es si se trata de un acto del derecho parlamentario o del derecho electoral.

Y por supuesto en este asunto del juicio electoral 34 lo que estoy proponiendo a ustedes es examinar la demanda que plantea el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, quien acude a esta Sala Regional formulando que el Tribunal Electoral de Oaxaca no es competente para conocer y resolver el juicio local que se le planteó, ya que la designación de las personas integrante de la Junta de Coordinación Política afirma que corresponde exclusivamente al Pleno del Congreso del estado, pues la integración y las funciones de dicha Junta atienden aspectos internos del funcionamiento y organización del Congreso, por lo que el acto de origen, se explica en la demanda federal, pertenece al derecho parlamentario y no al derecho electoral.

En esa lógica, en la demanda se refiere que la supuesta exclusión de la diputada que en su momento acudió ante el Tribunal Electoral de Oaxaca como justiciable, y que formuló la pretensión de integrar la Junta

de Coordinación Política, no afecta el principio de máxima representación electiva, como ella venía diciendo, según los criterios de proporcionalidad y pluralidad, porque, se explica en la demanda, no existe afectación del derecho político-electoral de su diputación en la vertiente del ejercicio de desempeño del cargo.

Al respecto, efectivamente debe decirse que por regla, el control de la regularidad constitucional de los actos del Congreso corresponde al derecho parlamentario, entendido este derecho parlamentario como este conjunto de normas relacionadas con las actividades internas de los órganos legislativos, así como su organización, funcionamiento, división del trabajo, ejercicio de atribuciones, derechos y obligaciones de quienes lo integran, así como las relaciones entre los grupos parlamentarios y la designación de integrantes de los órganos internos y que, en esa medida, su control en sede electoral pareciera escapar por completo a las facultades atribuidas al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, recientemente en el amparo en revisión 27/2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una serie de parámetros a partir de los cuales reconoció la posibilidad de controlar en sede jurisdiccional los actos intralegislativos o sin valor de ley cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos humanos.

Ahora bien, en el ámbito de la justicia electoral propiamente, igualmente, nuestra Sala Superior emitió la jurisprudencia 2 del año 2022 de rubro ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA, donde se fijó el criterio de que los tribunales electorales sí pueden conocer y resolver medios de impugnación contra actos o resoluciones dictados en sede parlamentaria en los que exista la presunta vulneración al derecho político-electoral de ser electo.

Para ello, uno de los aspectos fundamentales que deben valorarse para establecer si determinado acto o actos parlamentarios son susceptibles de tutela jurisdiccional electoral, consiste en identificar en cada caso concreto, si los parámetros o circunstancias especiales en realidad

revelan una afectación real y trascendente a un derecho político-electoral de la diputación o bien, si se está en presencia de un acto, que es netamente o absolutamente de contenido parlamentario.

Bajo esta premisa, en el proyecto se estima que el acto de origen es de naturaleza electoral porque el acto de origen lo constituye la negativa de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca de integrar a la diputada entonces actora a dicha Junta, bajo el argumento de que solamente los coordinadores de los grupos parlamentarios pueda formar parte y dado que la mencionada diputada es integrante única del Partido Nuevo Alianza, sin grupo parlamentario no reúne ese requisito de ley.

En mi concepto, dicha determinación sí pertenece al ámbito de la materia electoral, ya que por su naturaleza y función no se trata exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino se trata de un aspecto en el cual está involucrado el derecho político-electoral a ser votado de las diputaciones en la vertiente del ejercicio del cargo.

En efecto, leyendo la sentencia local, de acuerdo con lo dispuesto y se razona en aquel momento, en los artículos 44 y 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se puede apreciar que la Junta de Coordinación Política es un órgano de importancia fundamental en las funciones y atribuciones que ejerce el Congreso de Oaxaca, pues en el seno de órgano se propician y se definen los criterios comunes en las discusiones y deliberaciones de sus miembros, con lo cual se garantiza la pluralidad y el consenso de las acciones legislativas, de ahí la importancia de que todas las ideologías y fuerzas políticas integren la Junta de Coordinación Política de este Congreso del Estado de Oaxaca.

Esto es, tiene amplias facultades como órgano colegiado para impulsar la Agenda legislativa, tanto a nivel interno, como frente a los otros tres, los otros dos órdenes de Gobierno, a partir de las propuestas, iniciativas, minutas que serán sometidas al conocimiento del Pleno del propio Congreso; además de que tiene la facultad de proponer y designar a los integrantes de comisiones ordinarias y especiales, de proponer el presupuesto de egresos del propio estado y del propio órgano legislativo, así como la fiscalización, entre otras más.

De modo que se considera en el proyecto que los actos de exclusión u omisiones relacionados con la integración de la Junta de Coordinación Política, eventualmente, pueden incidir en el ejercicio del desempeño del cargo, en tanto que cada diputación tiene el derecho de poder integrar dicha Junta como órgano máximo de representación y toma de decisiones.

Así, a partir de estas razones, en el proyecto se concluye que el acto de origen sí es de naturaleza electoral, como en su momento lo determinó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que tenía competencia para conocer y resolver este asunto, por lo que la propuesta en estudio se trata de confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Finalmente, quisiera aclarar. Cuando en una demanda el justiciable nos indica que un acto de resolución viola sus derechos político-electorales, la postura de su servidor ha sido en la lógica de que el examen de este tipo de planteamientos, en principio, en principio, no siempre, en principio, se tiene que hacer en el fondo del asunto, porque es en el fondo del asunto donde vamos a determinar si, efectivamente, tiene o no tiene razón en sus afirmaciones el justiciable.

Por esa razón me parece que, si ante el Tribunal Electoral de Oaxaca se formuló la presunta violación a un derecho político-electoral, esto de entrada ya le justificaba la competencia al Tribunal local para efecto de evaluar, de verificar, de revisar si en el caso concreto existía o no esa violación. Diverso es si existe o no existe esa violación.

Entonces, por esa razón, magistrada presidenta, compañero magistrado, se presenta este proyecto en los términos de la cuenta y de la intervención de un servidor.

Gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención respecto a este o los siguientes asuntos?

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: No, presidenta, gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Perfecto.

Entonces, al no haber más intervenciones, secretaria recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor también de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 85 y sus acumulados 86, 87, 88 y 96, de los diversos juicios ciudadanos 98 y 101, así como de los juicios electorales 34 y 45, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 85 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee en el juicio de la ciudadanía 88, por lo que respecta a Betzaida Jiménez Miguel y Carolina Martínez Soler, por las razones precisadas en el considerando tercero de la presente sentencia.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Cuarto.- Se ordena dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para los efectos precisados en la parte final del considerando último de la presente sentencia.

En el juicio ciudadano 98, se resuelve:

Primero.- Se confirma, por las razones expuestas en esta ejecutoria, la resolución controvertida.

Segundo.- Se dejan insubsistentes las medidas de protección otorgadas a la actora el pasado 7 de marzo en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 101, se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el agravio expuesto por la parte actora relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia de 13 de enero de 2023, dictada en el expediente del juicio ciudadano local 753 de 2022.

Segundo.- Se ordena al referido Tribunal Electoral que, de inmediato continúe emitiendo las actuaciones pertinentes para exigir el cumplimiento de su sentencia.

En el juicio electoral 34, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Finalmente, en el juicio electoral 45, se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundado el planteamiento del actor relacionado con la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de su sentencia.

Segundo.- Se ordena al Tribunal local que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia en términos de los efectos establecidos en el considerando respectivo de esta sentencia.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Luz Irene Loza González: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 105 y 109 de la presente anualidad, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios electorales de los sistemas normativos internos 30 y su acumulado 56 que confirmó el acuerdo del Instituto Local que declaró jurídicamente no válida la elección de concejales del referido municipio.

En principio, se propone la acumulación de los juicios, respecto al fondo del asunto se propone confirmar la sentencia controvertida al ser inviable la pretensión final de la parte actora de que se valide la elección extraordinaria llevada a cabo por la autoridad comunitaria, pues tal pretensión la hace depender de la inobservancia a lo decidido por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 147 de 2020.

Para sostener lo anterior, en principio se debe señalar que, contrario a lo expuesto por la parte actora, la sentencia emitida por esta Sala Regional en el referido juicio se encuentra firme y por tanto, no es susceptible de modificación alguna, de ahí que debe ser observada y cumplida en los términos en que fue dictada.

En atención a lo anterior es que, contrario a lo que pretende la parte actora esta Sala Regional está imposibilitada para volver a analizar o modificar tal determinación, pues en observancia al principio de certeza y seguridad jurídica, los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones.

Ahora, en dicha sentencia se reconoció y dejó establecido claramente que las agencias que integran el municipio tienen el derecho a participar de manera activa y pasiva en la elección llevada a cabo en la cabecera municipal.

Por tanto, tal derecho debe hacerse patente en la elección extraordinaria, lo cual en el caso no aconteció, pues es un hecho no controvertido que la ciudadanía de las agencias no participó en la elección extraordinaria que pretenden se valide, al ser reconocido por la propia parte actora; lo cual lo sustenta en que fue incorrecto lo decidido por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el juicio ciudadano 147 de 2020, pues insiste en que su Sistema normativo no establece tal participación.

Lo que sin duda inobserva lo decidido por esta Sala Regional y, además, vulnera el principio de universalidad del sufragio que debe ser observado. De ahí que se proponga confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor recabe la votación, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en el proyecto de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 105 y su acumulado 109 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 105 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 13:00 horas con 24 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -